

## I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO

605

**DECRETO 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada.**

La práctica de las distintas modalidades de alojamiento al aire libre, ya sea por motivos turísticos, deportivos o de otra índole, ha estado regulada en la Comunidad Autónoma de Aragón por los Decretos 52/84, de 28 de junio, por el que se regulan las acampadas en el territorio aragonés y 54/84, de 12 de julio, sobre campamentos de turismo y establecimientos dedicados a este fin.

La problemática derivada de la aplicación de esa normativa que atribuía competencias a varios Departamentos de la Diputación General de Aragón, así como la evolución positiva del número de visitantes que utilizan esta modalidad de alojamiento, principalmente por motivos turísticos o vacacionales, hace necesaria una modificación y unificación de sus normas reguladoras, actualizándolas y adecuándolas a las exigencias de la demanda turística actual.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.1.17 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del Turismo en su ámbito territorial, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, vistos los informes de los Departamentos de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 8 de mayo de 1990.

DISPONGO:

**Artículo único:** Se aprueba el Reglamento sobre ordenación de campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, que figura como Anexo al presente Decreto.

Dado en Zaragoza, a ocho de mayo de mil novecientos noventa.

El Presidente de la Diputación General,  
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Industria, Comercio  
y Turismo,  
LUIS ACIN BONED

ANEXO

### REGLAMENTO SOBRE ORDENACION DE CAMPAMENTOS DE TURISMO Y OTRAS MODALIDADES DE ACAMPADA

Capítulo I.—Disposiciones generales.

**Artículo 1º.—Ámbito de aplicación.**

Quedan sujetas al presente Reglamento las diferentes modalidades de alojamiento al aire libre que se realicen mediante albergues móviles en sus diversas variantes en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya sea con carácter turístico, vacacional o por cualquier otra motivación.

**Artículo 2º.—**Se prohíbe la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se podrán ejercer las modalidades de acampada o alojamiento al aire libre reguladas en el presente Reglamento.

**Artículo 3º.—Clasificación.**

Las modalidades de alojamiento al aire libre se clasifican en:

- a) Campamentos públicos de turismo.
- b) Campamentos privados de turismo.
- c) Áreas de acampada.
- d) Acampada en casas rurales aisladas.
- e) Acampadas itinerantes.
- f) Acampadas de alta montaña.
- g) Acampadas por actividades profesionales.
- h) Acampadas especiales.

Cada modalidad requerirá para su práctica de la oportuna autorización que, en cada caso, se especifica, ya sea a nivel de establecimiento o del usuario particular según los casos.

**Artículo 4º.—Exclusiones y limitaciones.**

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, que se regulan por sus normas específicas, así como todas las acampadas relacionadas con actividades militares.

2. En los campamentos de turismo queda prohibida la venta o arrendamiento de parcelas. Estos hechos darían lugar a su concepción como urbanización residencial y parcelación urbanística, quedando excluidos del presente reglamento y siéndoles de aplicación lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

3. Las acampadas en espacios naturales protegidos deberán ajustarse, en todo caso, a las limitaciones o prohibiciones establecidas específicamente por sus normas reguladoras.

**Artículo 5º.—Competencias.**

Dentro del ámbito territorial de Aragón y, sin perjuicio de las atribuciones de otros Departamentos u Organismos, es competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, a través de sus correspondientes órganos:

1.—Regular las condiciones para la instalación y apertura de los campings y demás modalidades de alojamiento al aire libre, así como establecer los servicios mínimos que deben poseer.

2.—Autorizar la apertura y cierre de los campamentos de turismo, de las zonas de acampada y demás figuras de acampada reguladas en este Decreto.

3.—Asignar, y en su caso, modificar las categorías de los campings.

4.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios.

5.—Regular e inspeccionar las condiciones de funcionamiento de los campings y de las áreas de acampada para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación de los servicios y el buen trato dispensado a los clientes.

6.—Arbitrar las medidas adecuadas para el fomento y protección de estos establecimientos.

7.—Sustanciar y resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las normas de la presente ordenación.

8.—Imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones legales, de acuerdo con la normativa turística vigente.

9.—Adoptar las medidas de ordenación que se estimen convenientes referentes a la acampada fuera de los campamentos de turismo, y sobre las actividades relacionadas con el fomento y desarrollo de esta actividad.

10.—Informar la calificación de interés social por motivos turísticos, a efectos de la autorización de ubicación de un establecimiento de camping o área de acampada que, si procede, puedan conceder las Comisiones Provinciales de Urbanismo correspondientes.

**Artículo 6º.—Inspecciones.**

Para procurar la observancia de las previsiones contenidas

en este Decreto, además del propio personal competente en la materia, la Administración Autónoma podrá recabar el auxilio de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

**Artículo 7º.—Prohibiciones.**

En ningún caso podrán situarse campings, áreas de acampada o acampadas en los terrenos siguientes:

1.—En terrenos en los que los Planes Generales de Ordenación o las Normas Subsidiarias de Planeamiento establezcan la prohibición.

2.—En terrenos situados en lechos o cauces secos o torrentes de ríos, y en los susceptibles de poder ser inundados, así como en aquellos terrenos que por cualquier causa resulten peligrosos.

La apreciación de tales extremos se basará en informes técnicos del órgano administrativo competente.

3.—En un radio inferior a 150 metros de tomas de captación de aguas para el consumo de poblaciones. Dicha distancia será como mínimo de 300 metros a los puntos de evacuación de aguas residuales del camping. Si el vertido tiene lugar en cauce aguas arriba esta distancia será de 1 km. como mínimo.

4.—En las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con el Decreto 2414/61, de 30 de noviembre.

5.—En terrenos situados a menos de 500 metros de monumentos o conjuntos histórico-artísticos, legalmente declarados o que se les haya incoado expediente de declaración en la fecha de solicitud y de los yacimientos arqueológicos.

6.—En terrenos circundantes al perímetro del nivel máximo de los embalses y al de la línea definidora de la ribera de los lagos y lagunas en una distancia de 50 metros.

7.—En terrenos por los que discurren líneas aéreas de alta tensión, excepto si se cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que la línea sea de tensión inferior a 30 KV.  
b) Que la altura de la línea sea superior a 7 metros, en las condiciones más desfavorables.

c) Que las características de la línea respondan a las prescripciones de cruzamientos reforzados, según el artículo 35 del Reglamento de líneas áreas de Alta Tensión.

d) Que se establezca una zona de prohibición de uso bajo la proyección de la línea, de 5 metros a cada lado de los conductores extremos, estableciendo un balizamiento mediante valla, mojones o cualquier procedimiento que impida efectivamente el acceso de vehículos a la zona de prohibición de uso, en la que tampoco se permitirá el montaje de tiendas, caravanas u otras formas de alojamiento. Únicamente se permitirá que la cruce viales interiores de circulación de personas y vehículos.

Si la línea aérea fuera de conductores trenzados aislados la zona de prohibición podrá reducirse a 2 metros a cada lado.

e) Que los apoyos ubicados en el interior del recinto dispongan de anillo de tierra con resistencia ohmica correspondiente a zonas transitadas y que estén cercados con valla de 2 metros de altura situada a 2 metros como mínimo del exterior del apoyo.

f) En el caso de líneas de mayor tensión el campamento deberá dividirse en dos zonas comunicadas exclusivamente por uno o varios viales bajo la línea. Las alturas y características de los cruzamientos responderán a lo establecido en el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión.

Se establecerá un vallado de cierre a ambos lados de la línea, de 2 metros de altura, situado a un mínimo de 10 metros de los conductores extremos medidos en proyección horizontal, así como de los laterales de los viales de cruce de forma que se asegure la inaccesibilidad de personas y vehículos a la zona situada bajo la línea.

8.—Los situados a una distancia inferior a 500 metros de radio de aquellos terrenos dedicados a almacenamiento de

desechos y residuos sólidos y a instalaciones depuradoras de aguas residuales o industriales ajenas.

9.—Los situados a una distancia inferior a 50 metros a cada lado de la red ferroviaria contados desde las aristas exteriores de la explanación. Respecto a carreteras se estará a lo dispuesto en cada caso por el órgano competente, prohibiéndose en todo caso la instalación a menos de 10 metros de la arista exterior de explanación.

10.—En aquellos terrenos o lugares que, por exigencia de interés militar, industrial, comercial, turístico o de protección de espacios naturales o de otros intereses o servidumbres públicas expresamente establecidas por disposiciones legales o reglamentarias.

**Artículo 8º.—Autorizaciones urbanísticas.**

En relación con la aplicación del artículo 85.2 y concordantes de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en la autorización urbanística de los campings y áreas de acampada, será preceptivo informe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo ante la Comisión Provincial de Urbanismo a efectos de reconocimiento del interés social por motivos turísticos.

**Artículo 9º.—**El Departamento de Industria, Comercio y Turismo al desarrollar la política de ordenación y promoción de las actividades turísticas, tendrá en cuenta las características propias de la actividad de camping y sus áreas de especial y posible demanda al objeto de canalizar las ayudas que legalmente se arbitren para potenciar la construcción, reforma y mejora de los establecimientos de camping y otras formas de acampada.

**Artículo 10º.—**Las actividades relacionadas con el fomento y desarrollo del camping en general y demás figuras reguladas en este Decreto tendrán la consideración de Actividades Turísticas a todos los efectos, y estarán sujetas a las disposiciones correspondientes.

**Capítulo II.—Campamentos Públicos de Turismo.**

**Artículo 11º.—Definición.**

Se entiende por Campamento Público de Turismo, también denominado «camping», el espacio de terreno, debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios que para las diferentes categorías se establecen en la presente reglamentación, destinado a su ocupación temporal, por personas que pretenden hacer vida al aire libre, mediante la utilización de tiendas de campaña, remolques u otros elementos fácilmente transportables, y cuyos servicios puedan ser utilizados por cualquier persona mediante precio.

Estos establecimientos podrán ser de titularidad pública o privada.

**Artículo 12º.—**En la construcción de los campamentos públicos de turismo y su ubicación concreta se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

**Artículo 13º.—**La ocupación por los usuarios de las instalaciones de los campamentos públicos o privados de turismo no podrá ser contratada por tiempo superior a once meses continuados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá superarse ese plazo para la guarda o custodia de caravanas u otros vehículos transportables similares. El modelo de contratación en estos casos deberá diligenciarse ante los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, conservando las caravanas en todo momento sus características transportables.

**Artículo 14º.—Autorización de apertura.**

Antes del inicio de sus actividades, el titular de un camping deberá solicitar la autorización de apertura ante el Servicio

Provincial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1.—Documento acreditativo de la personalidad del solicitante.

2.—Licencia de apertura del Ayuntamiento.

3.—Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se incluirán planos en los que figure la ubicación concreta del camping, distancias a prohibiciones, vías de acceso, instalaciones, edificaciones y superficie de acampada, así como memoria descriptiva de las características del mismo, en especial lo relativo a la capacidad de suministro de agua potable y tratamiento y evacuación de residuales, así como de cualquier otra instalación necesaria, según la normativa vigente, para la clasificación.

4.—Certificado de fin de obras, expedido por el director técnico de las mismas y visado por el Colegio Oficial, indicando que las mismas se ajustan al proyecto técnico presentado, acompañado de planos con la distribución final de viales, servicios y parcelas.

5.—Copia de la escritura de propiedad del terreno o de cualquier otro documento que acredite la disponibilidad del mismo para su utilización como campamento público de turismo.

6.—Certificado que garantice la potabilidad del agua, acompañado de un informe sanitario que acredite el buen funcionamiento del abastecimiento del agua potable en su conjunto, así como informe sanitario de la idoneidad del sistema de evacuación y tratamiento de las aguas residuales, todo ello expedido por el Servicio Provincial de Sanidad.

Si el camping utiliza la red municipal de abastecimiento de aguas o saneamiento, bastará con un certificado del Ayuntamiento respectivo donde se haga constar tal circunstancia.

7.—Declaración de precios de los servicios a prestar y expresión de los periodos de funcionamiento anual.

8.—Reglamento de régimen interior, que determinará las normas sobre admisión de clientes, así como los derechos y obligaciones de los mismos.

9.—Cualquier otro documento que apoye la propuesta de clasificación del camping en la categoría pretendida en la solicitud del titular.

10.—Fotocopia compulsada de la póliza de responsabilidad civil.

El Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo inspeccionará las obras e instalaciones realizadas, expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización de apertura, donde se hará constar la categoría otorgada y el número de parcelas nominal del camping.

La autorización de apertura del camping no presupone la de otras instalaciones existentes en el mismo que correspondan a servicios para los que exista una normativa específica, para los que deberá obtenerse la autorización correspondiente.

**Artículo 15º.—Modificaciones y reformas.**

Toda modificación sustancial que se efectúe en un camping deberá ser solicitada previamente en el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo, a fin de obtener la correspondiente autorización. Se acompañará proyecto de la modificación.

Si en el plazo de un mes no se produce resolución expresa, regirá el silencio positivo y podrán ejecutarse las modificaciones solicitadas, cumpliendo en todo caso la reglamentación vigente.

Terminada la remodelación se comunicará al Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo, solicitando, en su caso, la recalificación si ha lugar.

**Artículo 16º.—Cese de actividades.**

Cuando pretenda cerrarse definitivamente un camping, deberá notificarse dicha circunstancia al Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente.

**Artículo 17º.—Registro de campings.**

Los campings se inscribirán de oficio en el Registro General de Empresas y Actividades turísticas de Aragón regulado por Decreto 23/1985, de 14 de marzo, asignándose el número que les corresponda; dicho número deberá constar en cualquier tipo de escrito o documento del campamento de turismo.

**Artículo 18º.—Clasificación.**

Los campings se clasificarán de acuerdo con sus instalaciones y servicios en las categorías de: Lujo, Primera, Segunda y Tercera categorías, siendo sus correspondientes distintivos L\*\*\*\*, 1\*\*\*\*, 2\*\*\*, 3\*\*, acompañados de las estrellas correspondientes y grafiados dentro de la silueta de una tienda de campaña, según las medidas y colores que se especifican en el Anexo.

Este indicativo estará situado de manera muy visible en el acceso del camping y en la entrada de recepción, mediante la placa distintivo correspondiente a la categoría.

Igualmente, y de forma adecuada a cada caso, figurará dicho distintivo en todos los justificantes de pago y en cualquier impreso del camping.

**Artículo 19º.—Capacidad y superficie.**

La zona destinada para acampar no podrá superar el 75 % de la superficie del camping. El 25 % restante se destinará a viales interiores, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

La capacidad del camping y el dimensionamiento de servicios se determinará a razón de 3 personas por parcela o unidad de acampada.

En el 20 % de las parcelas podrán instalarse bungalows o casas transportables, a razón de uno por parcela, con destino a unidades de alojamiento. Su altura máxima será de una planta y móviles en su conjunto. Deberán ser explotados por el titular del camping.

**Artículo 20º.—Accesos.**

La entrada al camping se hallará debidamente pavimentada, asfaltada o similar, y tendrá una anchura mínima de 5 metros en doble dirección o de 3 metros si es de dirección única.

**Artículo 21º.—Viales interiores.**

Todos los campings dispondrán de viales interiores suficientes en número y de anchura que permita la circulación de equipos móviles de extinción de incendios, así como una rápida evacuación en caso de emergencia.

En cualquier caso la anchura no podrá ser nunca inferior a 5 metros en viales con dirección en dos sentidos y a 3 metros en viales de sentido único. Se establecerá en estas vías la debida señalización de acuerdo con las normas de tráfico.

La velocidad máxima permitida en el interior del camping será de 10 km/h.

**Artículo 22º.—Cerramiento exterior.**

Los campamentos públicos de turismo estarán cerrados en todo su perímetro de forma que se impida el libre acceso a los mismos. En todo caso, la cerca estará en consonancia con la fisonomía del paisaje.

El cerramiento artificial podrá dispensarse cuando algún accidente topográfico lo haga innecesario. Asimismo contará con las puertas necesarias para permitir la salida rápida en caso de emergencia.

**Artículo 23º.—Prevención de incendios.**

Todos los campings deberán disponer de las siguientes instalaciones y cumplir con las siguientes medidas de prevención:

a) Extintores de polvo antibrasa de 6 kgs. de capacidad en número de uno por cada 25 parcelas, ubicados en sitios visibles y de fácil acceso, de forma que ninguna parcela diste más de 30 metros de un extintor. Estarán convenientemente señalizados.

Para campings con una capacidad superior a 250 parcelas, deberán disponer también de un extintor de carro de 50 kgs.

b) En la recepción del camping y de forma bien visible se colocará un plano del terreno, en el cual se habrán señalado los lugares donde se encuentran los extintores y salidas de emergencia, acompañado del siguiente escrito en español, francés e inglés: «Situación de los extintores en caso de incendio».

c) Los campings situados en zonas forestales deberán cumplir las disposiciones que al efecto dictamine la normativa vigente.

En las zonas en que el camping limite con zona boscosa inmediata se dejará un cortafuegos de 5 metros junto a la valla. Dicha zona podrá ser utilizada como vial interior.

e) De tolerar el Reglamento de Régimen interior del camping las fogatas, deberán delimitarse unas zonas para éstas debidamente protegidas.

f) La apertura de todas las puertas a utilizar en caso de incendio deberá ser de doble sentido o, al menos, en sentido de salida.

g) El personal del camping estará instruido en el manejo de las instalaciones y medidas a adoptar en caso de incendio.

**Artículo 24º.—Suministro de agua.**

Todos los campamentos públicos de turismo dispondrán de las instalaciones necesarias para asegurar el abastecimiento de agua potable a la población acampada, ateniéndose al contenido del Real Decreto 1423/82, de 18 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria del agua de consumo público.

Antes de iniciar la temporada turística, y por lo menos una vez al año, se acreditará la potabilidad y desinfección del agua mediante certificado expedido por el Servicio Provincial de Sanidad.

Si el suministro de agua se realiza por red municipal quedará exentos de este requisito.

En la zona útil de acampada existirán tres puntos de agua potable cimentados por hectárea, con evacuación directa a la red general.

En caso de utilización de aguas no aptas para el consumo humano para riego, evapuatorios y otras finalidades, los puntos de utilización de aguas estarán debidamente señalizados con la indicación de «no potable», al menos en dos idiomas.

La red de agua no potable será absolutamente independiente de la red de agua potable.

**Determinación de los caudales de agua:**

Los campings deberán tener garantizados como mínimo los siguientes caudales de agua disponibles, así como los depósitos de reserva que se indican en la tabla siguiente:

Categoría del camping		Lujo	1ª	2ª	3ª
Caudal necesario litros/persona-día		125	100	100	100
Capacidad mínima de los depósitos de reserva	Conectado a red pública	Equivalente a un día de consumo			
	No conectado a red pública	Equivalente a un día de consumo. La capacidad del pozo si lo hay podrá contabilizarse como depósito hasta un 50% de la capacidad total necesaria.			

**Artículo 25º.—Tratamiento y evacuación de aguas residuales.**

Si la evacuación de aguas residuales no se produce directamente a través de red de alcantarillado municipal, el establecimiento dispondrá de instalaciones depuradoras propias tipo fosas sépticas, filtros verdes u otras soluciones aceptadas por la legislación específica vigente, de tal manera que los vertidos de aguas residuales sean inocuos. La red de aguas residuales estará proyectada y realizada de tal forma que una avería en la misma no produzca ninguna posibilidad de contaminar el sistema de agua potable.

No se autorizará en ningún caso el vertido directo a acequias, ríos, lagos y cauces naturales de cualquier tipo.

Los puntos de vertido de aguas residuales se situarán como mínimo a 50 metros de las parcelas de acampada.

Todos los campings estarán dotados de un eficaz drenaje de aguas pluviales.

**Artículo 26º.—Tratamiento y recogida de basuras.**

La recogida de basuras se efectuará diariamente, mediante recipientes con tapadera, en número suficiente que garantice la higiene en su almacenamiento.

En caso de no existir servicio público de recogida de basuras deberá garantizarse su transporte y eliminación en vertedero o instalación de recogida autorizada, así como la desaparición de todo resto de suciedad en el interior del perímetro del camping.

**Artículo 27º.—Instalación eléctrica.**

La instalación eléctrica del camping deberá ser subterránea y de acuerdo con las especificaciones técnicas y de seguridad que establece el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias. En caso de que la instalación no pueda efectuarse subterránea, el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo podrá, excepcionalmente, autorizar un sistema alternativo.

La capacidad del suministro eléctrico se determinará en función del número de parcelas electrificadas, categoría, instalaciones, iluminación de viales y servicios generales según proyecto técnico.

Se tomarán los siguientes valores mínimos de cálculo:

Categoría del camping	L	1ª	2ª	3ª
% de parcelas con suministro	100	50	25	10
Potencia mínima disponible por parcela	660 W			

En todos los enchufes de uso público se indicará el voltaje. Durante la noche estarán permanentemente iluminados la entrada del camping, los servicios sanitarios, recepción y aquellos otros lugares necesarios que faciliten el tránsito por el interior, así como las salidas de emergencia.

En los campings con suministro generado por grupos eléctricos, excepto los de lujo, la iluminación nocturna podrá efectuarse con aparatos autónomos de emergencia que garanticen 5 lux en las zonas citadas.

**Artículo 28º.—Servicios Higiénicos.**

Los campings dispondrán de bloques de servicios higiénicos, con el número que se determina para cada categoría, compuestos de duchas, lavabos e inodoros totalmente inde-

pendientes para hombres y mujeres; dentro de cada bloque los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos.

Las instalaciones de los servicios higiénicos tendrán ventilación amplia y directa al exterior, el suelo deberá ser totalmente de mosaico o material de características técnicas similares y las paredes alicatadas desde el suelo hasta el techo.

**Artículo 29º.—Restaurantes, cafeterías y bares.**

Los restaurantes, cafeterías, bares y piscinas instalados en el interior de los campings se regirán por sus respectivas reglamentaciones y serán acordes con la categoría de los mismos.

**Artículo 30º.—Recepción.**

La superficie de recepción será proporcional a la capacidad del establecimiento, estará situada próxima a la entrada principal para facilitar, por personal cualificado, información referente a la contratación de servicios y funcionamiento del camping.

En lugar visible deberá figurar una placa de calificación del camping, el reglamento de régimen interior, tarifas de precios, horarios, plano general de situación de las salidas de emergencia y señalización de los sistemas de prevención de incendios, relación de servicios médicos existentes en la zona, así como otros mensajes informativos que el titular considere necesarios para el campista.

**Artículo 31º.—Parcelación.**

Los campings deberán estar debidamente parcelados, mediante hitos, marcas, árboles, separaciones o cualquier otro medio adecuado a estos fines. Si las características del terreno lo requieren podrán señalizarse agrupaciones de hasta 4 parcelas.

En los campings de alta montaña o aquellos en que la cobertura del suelo sea pradera o césped, o que circunstancias diversas lo imposibiliten, podrá eximirse de la obligación de señalizar la parcelación sobre el terreno. Ello no obstante, existirá un plano con la división y marcaje de parcelas que permita establecer la capacidad nominal del camping y su distribución.

**Artículo 32º.—Estacionamiento de vehículos.**

Los campamentos públicos de turismo dispondrán de áreas para estacionamiento de vehículos, con capacidad, como mínimo, de una plaza de aparcamiento por cada cuatro parcelas, situadas en el interior o en el exterior del recinto de acampada. En todos los casos el recinto del camping dispondrá de suficiente espacio para albergar todos los vehículos propiedad de los usuarios.

**Artículo 33º.—Otros servicios generales.**

En todos los campings, cualquiera que sea su categoría, existirá:

- Un servicio de recogida y entrega de correspondencia.
- Un botiquín de primeros auxilios para atender a los usuarios.
- Un servicio de vigilancia permanente, adecuado a la extensión y capacidad del camping.
- Cajas fuertes de seguridad gratuitas para la custodia de valores.
- Un teléfono, como mínimo, para uso de los clientes.

En los campings de 3ª categoría la prestación de los servicios d) y e) será facultativa.

**Artículo 34º.—Requisitos técnicos de clasificación.**

La clasificación de los campamentos públicos de turismo se realizará según el cumplimiento de los requisitos mínimos que se indican para cada categoría en la tabla siguiente. La categoría se mantendrá en tanto perduren las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo en otro caso revisarse por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de oficio o a instancia de parte.

**REQUISITOS TECNICOS MINIMOS DE LOS CAMPINGS**

CLASIFICACION DEL CAMPING	L	1ª	2ª	3ª
<b>INSTALACIONES Y SERVICIOS</b>				
Superficie de las parcelas (1) m2	90	70	60	50

CLASIFICACION DEL CAMPING	L	1ª	2ª	3ª
<b>EDIFICACIONES Y OTRAS CONSTRUCCIONES</b>				
Bar	SI	SI	SI	SI
Restaurante	SI	SI	-	-
Piscinas niños y adultos	SI	SI	-	-
Supermercado o venta de víveres	SI	SI	SI	-
Servicio de camping gas	SI	SI	SI	-
Sala de reuniones y/o juegos	SI	-	-	-
<b>SERVICIOS SANITARIOS GENERALES</b>				
Nº de lavabos por parcela. Totales	1/5	1/8	1/12	1/16
Nº de inodoros " " "	1/5	1/8	1/10	1/14
Nº de duchas por parcela. Totales	1/8	1/12	1/16	1/20
Nº de fregaderos por " " "	1/10	1/18	1/25	1/35
Nº de lavaderos por " " "	1/15	1/25	4/30	1/40
Nº de lavapies " " "	1/75	1/150	-	-
Nº enchufes en lavabos " " "	1/5	1/8	1/20	1/50
<b>INSTALACIONES O SERVICIOS</b>				
<b>AGUA CALIENTE</b>				
Porcentajes de suministro (%)				
En lavabos	100	25	-	-
En duchas	100	50	25	-
En fregaderos	100	25	10	-
En lavaderos	100	25	10	-
<b>TOMAS DE AGUA POTABLE PARA CARAVANAS</b>				
% de parcelas con suministro	50	10	-	-
<b>Teléfono: Nº de cabinas por parcela</b>				
(2)	1/150	1/300 + en recepción	En recepción	En recepción(3)

(1) En los campings de alta montaña, entendiéndose por tal los ubicados a cota superior a 1.000 metros de altitud, la superficie de parcela podrá reducirse en un 10 %.

(2) Excepto en los campings de lujo, por el procedimiento establecido en el artículo 35, podrá eximirse de la instalación de teléfono cuando por la distancia del camping al punto más cercano de conexión telefónica la inversión sea técnica o económicamente inviable.

(3) Instalación facultativa.

**Artículo 35º.—Dispensa.**

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, a petición del interesado y previo informe del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, podrá dispensar de alguno de los requisitos mínimos exigidos en la presente reglamentación para las distintas categorías de campamentos públicos de turismo, siempre que existan circunstancias excepcionales suficientemente motivadas, y que no supongan menoscabo de los derechos de los usuarios ni de las condiciones higiénico-sanitarias del Campamento de Turismo.

### Capítulo III.—Campamentos privados de turismo.

#### Artículo 36º.—Definición.

Se consideran campamentos privados de turismo los que, reuniendo las características señaladas para los campamentos públicos de turismo, sean titularidad de una entidad pública o privada legalmente constituida, y se destinen al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad titular.

Si en los mismos se admitiese público en general tendrán la consideración de públicos.

#### Artículo 37º.—Autorización de apertura.

Los campamentos privados de turismo deberán contar con la autorización de apertura, expedida por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo correspondiente.

A tal fin, la entidad titular del campamento deberá solicitar la correspondiente autorización de apertura, a la que acompañará:

1. Documento acreditativo de la personalidad del solicitante, así como de la constitución legal de la Entidad titular del campamento privado de turismo.

2. Licencia de apertura del Ayuntamiento.

3. Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se incluirán planos en los que figure la ubicación concreta del camping, distancias a prohibiciones, vías de acceso, instalaciones, edificaciones y superficie de acampada, así como memoria descriptiva de las características del mismo, en especial lo relativo a la capacidad de suministro de agua potable y tratamiento y evacuación de residuales, así como de cualquier otra instalación necesaria, según la normativa vigente, para la clasificación.

4. Certificado de fin de obras, expedido por el director-técnico de las mismas y visado por el Colegio Oficial, indicando que las mismas se ajustan al proyecto técnico presentado, acompañado de planos con la distribución final de viales, servicios y parcelas.

5. Copia de la escritura de propiedad del terreno o de cualquier otro documento que acredite la disponibilidad del mismo para su utilización como campamento de turismo.

6. Certificado que garantice la potabilidad del agua, acompañado de un informe sanitario que acredite el buen funcionamiento del abastecimiento del agua potable en su conjunto, así como informe sanitario de la idoneidad de evacuación y tratamiento de las aguas residuales, todo ello expedido por el Servicio Provincial de Sanidad.

Si el camping utiliza la red municipal de abastecimiento de aguas o saneamiento, bastará con un certificado del Ayuntamiento respectivo donde se haga constar tal circunstancia.

7. Reglamento de régimen interior, que determinará las normas sobre admisión, así como los derechos y obligaciones de los campistas.

El Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo inspeccionará las obras e instalaciones realizadas, expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización de apertura.

Artículo 38º.—Los campamentos privados no se clasifican por categorías, pero deberán reunir como mínimo los requisitos exigidos para los campings de tercera.

Artículo 39º.—Deberá colocarse en el acceso al campamento, y en lugar muy visible, un distintivo en el que figurará la silueta de una tienda de campaña, reseñada en anexo, en cuyo interior figurará la palabra «Privado», en sustitución de las estrellas.

### Capítulo IV.—Áreas de Acampada.

#### Artículo 40º.—Definición.

Se entiende por Áreas de Acampada aquellos espacios de terreno, debidamente delimitados, acondicionados y dotados

de las mínimas instalaciones y servicios establecidos reglamentariamente, destinados para su ocupación temporal con tiendas de campaña, remolques o caravanas que puedan ser utilizados por el público en general mediante el pago de precio.

Estos establecimientos podrán ser de titularidad pública o privada.

Toda área de acampada precisa de autorización expresa para su funcionamiento.

Esta modalidad de alojamiento se equipara en todos los aspectos a los campamentos públicos de turismo, excepto en las exigencias de instalaciones y servicios, para los que se establecen requisitos específicos, así como en las limitaciones a su libertad de instalación.

Las áreas de acampada no podrán ubicarse donde no pueda hacerlo un camping ni en zonas que dispongan de Campamentos Públicos de Turismo a una distancia inferior a 20 km. medidos sobre la red de carreteras o caminos asfaltados.

La autorización se otorgará por un periodo de 5 años, prorrogables por otros cinco. Transcurrido el plazo autorizado podrá exigirse su conversión en camping público, si la ordenación de la oferta lo aconseja. Si no se acepta la transformación a camping la zona de acampada deberá ser clausurada.

Excepcionalmente y por Orden motivada del Consejero de Industria, Comercio y Turismo podrán autorizarse áreas de acampada situadas a distancias inferiores a 20 km. de un camping si por la orografía del terreno la comunicación entre ellos es manifiestamente inadecuada o si las circunstancias de objetiva necesidad de la demanda lo aconsejan. En estos casos podrán establecerse limitaciones en las fechas de apertura y cierre, aunque, como mínimo, el periodo de funcionamiento abarcará del 15 de julio al 25 de agosto inclusive. La ampliación de dicho periodo podrá establecerse por zonas, en función de la suficiencia de las plazas de camping respecto a la demanda de alojamiento al aire libre.

#### Artículo 41º.—Autorización de apertura.

Antes del inicio de sus actividades, el titular de un área de acampada deberá solicitar la autorización de apertura ante el Servicio Provincial de Turismo correspondiente. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1.—Documento acreditativo de la personalidad del solicitante.

2.—Licencia de apertura del Ayuntamiento.

3.—Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial, en el que se incluirán planos en los que figure la ubicación concreta del área, distancias a prohibiciones, vías de acceso, instalaciones, edificaciones y superficie de acampada, así como memoria descriptiva de las características de la misma, en especial lo relativo a la capacidad de suministro de agua potable y tratamiento y evacuación de residuales, así como de cualquier otra instalación necesaria, según la normativa vigente.

4.—Certificado de fin de obras, expedido por el director-técnico de las mismas y visado por el Colegio Oficial, indicando que las mismas se ajustan al proyecto técnico presentado, acompañado de planos con la distribución final de viales, servicios y parcelas.

5.—Copia de la escritura de propiedad del terreno o de cualquier otro documento que acredite la disponibilidad del mismo para su utilización como campamento público de turismo.

6.—Certificado que garantice la potabilidad del agua, acompañado de un informe sanitario que acredite el buen funcionamiento del abastecimiento del agua potable en su conjunto, así como informe sanitario de la idoneidad del sistema de evacuación y tratamiento de las aguas residuales, todo ello expedido por el Servicio Provincial de Sanidad.

Si el área utiliza la red municipal de abastecimiento de aguas o saneamiento, bastará con un certificado del Ayuntamiento respectivo donde se haga constar tal circunstancia.

7.—Declaración de precios de los servicios a prestar y expresión de los periodos de funcionamiento anual.

8.—Reglamento de régimen interior, que determinará las normas sobre admisión de clientes, así como los derechos y obligaciones de los mismos.

El Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo inspeccionará las instalaciones expidiendo, en su caso, la correspondiente autorización de apertura, donde hará constar el número de parcelas nominal del área de acampada.

La autorización de apertura del área de acampada no presupone la de otras instalaciones existentes que correspondan a servicios para los que exista una normativa específica.

*Artículo 42º.—Requisitos mínimos.*

Las áreas de acampada deberán contar como mínimo con las siguientes instalaciones:

a) Cerramientos.

El área de acampada estará delimitada mediante hitos, estacas o cualquier tipo de delimitación natural o artificial de forma que los vehículos accedan a ella por la entrada prevista y no afecte negativamente a la estética del paisaje.

No se utilizarán vallas metálicas ni otros cerramientos artificiales que den lugar a una pantalla continua.

b) Superficies.

La zona destinada a acampada no podrá superar el 75 % de la superficie total delimitada. El 25 % restante se destinará a viales, servicios, barbacoas y zonas verdes.

No se efectuarán parcelaciones pero a cada unidad de acampada se reservarán 60 metros cuadrados de superficie como mínimo.

A efectos de cálculo de dimensionamiento a cada unidad de acampada se asignarán 3 personas.

c) Edificaciones.

Para mantener el máximo carácter natural del área se instalarán los mínimos edificios posibles. Se construirán en materiales y estilos acordes al paisaje donde están enclavados. Podrán ser transportables o fácilmente desmontables.

Como mínimo se instalará un edificio de recepción e información, así como los que alberguen los evacuorios. El resto de servicios higiénicos podrán estar al aire libre.

d) Agua potable.

Deberá tener asegurado un suministro de agua potable equivalente a 30 litros/persona y día.

El agua para uso de boca, lavabos y fregaderos será tratada por procedimiento adecuado. A tal efecto dispondrá de depósitos de capacidad mínima de 5.000 litros, o en su caso el equivalente para almacenar 30 litros/persona.

Se dispondrá al menos una toma de agua para uso de boca en monolito, adecuadamente señalizada con un letrero de «Agua Potable» en dos idiomas. Antes de iniciar la temporada turística se acreditará la potabilidad del agua mediante certificado expedido por el Servicio Provincial de Sanidad.

Si se utilizan aguas no aptas para usos de boca en evacuorios y duchas se señalará adecuadamente la no potabilidad.

e) Servicios higiénicos.

Las áreas de acampada dispondrán de los siguientes servicios higiénicos mínimos en función de su capacidad:

Inodoros: Uno por cada 20 unidades de acampada o fracción.

Lavabos: Uno por cada 20 unidades de acampada.

Duchas: Una por cada 30 unidades de acampada.

Fregaderos: Uno por cada 40 unidades de acampada.

Basuras: Se efectuará recogida diaria de basuras, mediante

recipientes con tapadera, de 60 litros o más de capacidad, y su número será como mínimo de uno por cada 8 unidades de acampada o el número equivalente si su capacidad supera los 60 litros.

f) Aguas residuales.

Se dispondrá de un sistema de depuración mediante fosas sépticas por filtración u otro tipo aceptado por la normativa vigente.

g) Fogones.

Se construirán barbacoas fijas o se dispondrá de fogones móviles situados a una distancia máxima de cualquier unidad de acampada de 25 metros.

Se establece la prohibición absoluta de hacer fuego fuera de los lugares previstos para ello, norma que se señalará adecuadamente. La vulneración de esta norma supondrá la expulsión del campista.

Esta prohibición se recogerá en el Reglamento de régimen interno y se señalará adecuadamente en todo el recinto.

h) Cortafuegos.

Si el área de acampada está situada en zona boscosa con riesgo de incendio se practicará en su perímetro una franja cortafuegos de 5 metros de ancho exenta de arbustos y de hierbas largas secas.

i) Personal.

Durante el día se dispondrá, al menos, de una persona encargada de recepción, información y, en su caso, de la limpieza, recogida de basuras, tratamiento de aguas y demás funciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas.

j) Reglamento de régimen interno.

En recepción y bien visible estarán expuestas las normas de régimen interior, así como las preceptivas listas de precios.

A la entrada del área se rotulará, en tipo rústico, «Área de acampada», y, en su caso, su nombre comercial o geográfico.

Capítulo V.—Acampada en casas rurales.

*Artículo 43º.—Definición.*

Los terrenos pertenecientes a masías o viviendas rurales aisladas habitadas y situadas sobre explotaciones agrícolas podrán dedicarse a zona de acampada utilizando los propios servicios higiénicos y de suministro de agua potable de la vivienda o bien construidos para este fin, pudiendo ser utilizados por el público en general, mediante el pago de precio.

*Artículo 44º.—Autorización de apertura.*

Para ejercer la actividad el titular de la vivienda deberá solicitarlo por escrito a los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo, identificando al titular, situación de la casa o masía, servicios disponibles y declaración de precios máximos a percibir. Se acompañará certificado del Ayuntamiento relativo a la actividad del titular, así como informe de conformidad del Ayuntamiento.

*Artículo 45º.—Requisitos mínimos.*

Las acampadas en casas rurales deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

—La vivienda deberá disponer al servicio de los campistas de agua potable y servicios higiénicos de lavabo, inodoro, ducha y fregadero. Se dispondrá un cubo de basura con recogida diaria.

—La masía o vivienda aislada deberá distar más de 300 metros del núcleo urbano y estará dedicada, en todo o parte, a funciones agrícola-ganaderas con ocupación permanente de los titulares.

—El número máximo de unidades de acampada permitidas será de 6, con un total de 18 personas.

—La superficie mínima de la zona de acampada anexa a la vivienda será de 750 metros cuadrados.

—El precio a cobrar constará en cartel visible sellado por los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo.

—En la entrada se rotulará en tipo rústico «Acampada en casa rural».

#### Capítulo VI.—Otras modalidades de acampada.

##### *Artículo 46º.—Acampadas itinerantes.*

Se considera acampada itinerante aquella que, respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, se efectúe fuera de los campamentos de turismo o de las áreas de acampada, por grupos integrados por un máximo de 3 tiendas y 9 personas, con una permanencia en el mismo lugar no superior a dos noches. La distancia mínima entre grupos será de 1 km.

No podrá realizarse una acampada itinerante a menos de 5 kms. de un camping o área de acampada, ni a menos de 1 km. de núcleos urbanos, lugares de uso público o zonas habitualmente concurridas, y a menos de cien metros de las márgenes de un río o de una carretera, si bien en esta última limitación se admite la excepción de personas minusválidas.

Queda absolutamente prohibido el encendido de fuegos fuera de los lugares previstos para ello.

Será exigible la pertinente autorización del titular del suelo en que se asiente. Su falta implicará el levantamiento inmediato de la acampada.

Los acampados serán responsables del deterioro y residuos abandonados que produzcan, hechos que serán sancionados según la legislación vigente aplicable.

Los residuos derivados de la actividad de acampada serán trasladados por los acampados hasta su vertido en recipientes o vertederos dispuestos expresamente para este fin.

Estas normas higiénicas son extensibles a todas las modalidades de acampada.

##### *Artículo 47º.—Acampadas de alta montaña.*

La acampada de alta montaña podrá realizarse en zonas de cota superior a 1.500 metros y que disten un mínimo de 2 horas de marcha desde cualquier punto accesible por medio de vehículos a motor, por un periodo no superior a 3 pernoctas en cada punto de acampada.

La realización de acampadas de alta montaña se comunicará previamente al puesto de la Guardia Civil más próximo, al objeto del oportuno control y socorro, en su caso.

##### *Artículo 48º.—Acampadas por actividades profesionales.*

El campamento que se derive de la realización de actividades profesionales que requieran el uso de alojamientos móviles o la permanencia en lugares alejados de núcleos urbanos, podrá realizarse previa autorización de la propiedad y respetando el uso del suelo, en la ubicación y el tiempo necesario para la conclusión de las actividades.

En lo referente a responsabilidades y residuos se estará a lo dispuesto para las acampadas itinerantes.

##### *Artículo 49º.—Acampadas especiales.*

1.—El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá autorizar acampadas especiales para grupos superiores a los límites fijados en el artículo 46, cuando sean con finalidades culturales, recreativas o privadas, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Presentar la solicitud, justificando el carácter de la acampada, con quince días de antelación, indicando exactamente las fechas de inicio y final de la acampada, número de participantes y de albergues móviles.

b) Acompañar la autorización de los propietarios del terreno afectado y el informe favorable del Ayuntamiento correspondiente.

c) Plan previsto para solventar los aspectos sanitarios: agua potable, eliminación de residuos y excretas, etcétera.

2.—Estas acampadas no podrán ubicarse a menos de 5 km. de un camping o área de acampada, salvo que por razones de interés público o turístico el Departamento de Industria, Comercio y Turismo considere oportuno autorizarlas.

3.—La entidad solicitante, solidariamente con los eventuales infractores, será a todos los efectos la responsable del deterioro y daños que pudieran producirse en el lugar de la acampada o por motivo de la propia acampada.

*Artículo 50º.—Las acampadas en Montes Catalogados, además de cumplir las exigencias correspondientes a la figura de acampada de que se trate, serán informadas preceptivamente por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.*

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

*Primera:* En relación con la excepcionalidad contemplada en el artículo 40 respecto a la autorización de áreas de acampada, tendrán opción a ser autorizadas como áreas de acampada, una vez cumplidos los requisitos técnicos exigibles, aquellas áreas en las que los últimos tres años y de forma fehaciente se ha venido desarrollando tal función, lo que se justificará con informe del Ayuntamiento.

Antes del 1-7-91 deberán haber realizado las obras de adaptación y solicitado la autorización de apertura ante el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo; en caso contrario serán definitivamente prohibidas.

*Segunda:* Los establecimientos de camping autorizados en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento podrán solicitar la recalificación, de acuerdo con las presentes normas.

Los titulares de los campings en proceso de construcción podrán optar entre terminar el establecimiento según la norma preexistente o adaptar el proyecto al presente Decreto obteniendo la calificación que le corresponda.

En el plazo de dos años, a petición de parte o de oficio, serán calificados los establecimientos según la nueva normativa. En este periodo podrán exhibir la calificación que actualmente detenten.

A los campings ya autorizados en la fecha de entrada en vigor no le serán de aplicación, a efectos de adaptación y reclasificación, lo relativo a las prohibiciones y distancias mínimas que este Reglamento establece.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

*Primera:* Quedan derogados los Capítulos III y IV relativos a la acampada controlada y la acampada libre del Decreto 52/1984, de 28 de julio (BOA nº 25, de 14-7-84), por el que se regulan las acampadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

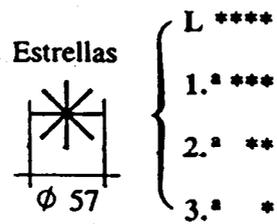
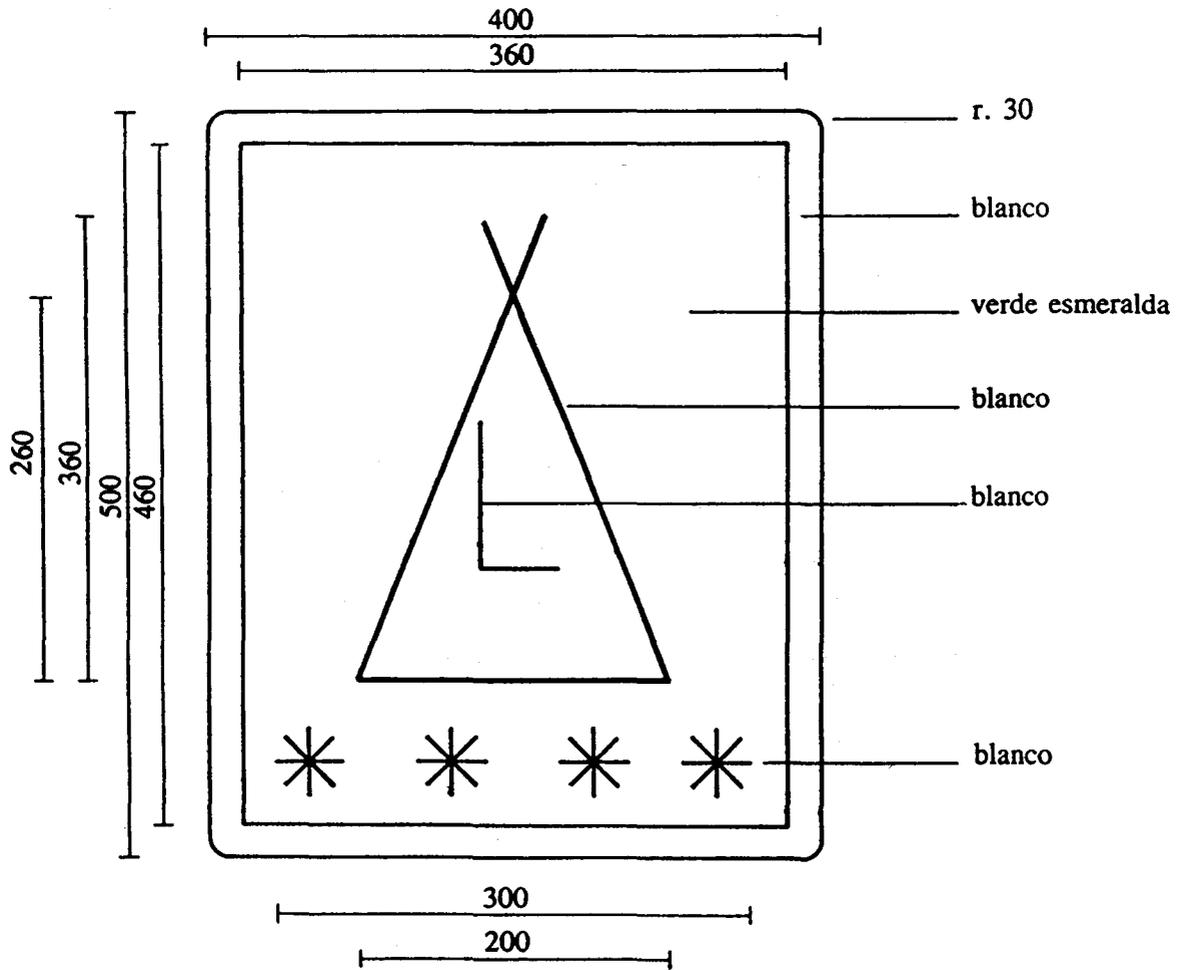
*Segunda:* Queda derogado el Decreto 54/1984, de 12 de julio (BOA nº 27, de 28-7-84), sobre campamentos de Turismo y de los establecimientos dedicados a este fin.

*Tercera:* Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

*Cuarta:* Continuará en vigor el Decreto 24/1990, de 6 de marzo, por el que se regulan las acampadas en la Sierra y los Cañones de Guara (Huesca).

#### DISPOSICION FINAL:

Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento.



(Medidas en milímetros)